

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Agosto de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.—NÚM. 4.347.

Segun me manifiesta el Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba en Telégrama fecha de ayer, vale el trigo en aquella Capital á 72 reales fanega; cuya noticia he creído conveniente hacerla saber al público por medio de este «periódico oficial» para que teniendo conocimiento de ella los comerciantes y demás personas á quienes interese hacer envios de trigos á dicha provincia, puedan verificarlo en la seguridad de la ganancia conocida que promete la diferencia de precios que los trigos tienen en esta y aquella provincia.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.—

El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.350.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE
CASTILLA LA VIEJA.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bie-

y haberes que dejó á su fallecimiento Don Anselmo Salvador Sanz, Teniente que fué del batallon cazadores de San Quintin número cuatro, natural de Alcazarén en esta provincia, hijo de D. Anselmo Salvador y Lázaro y de Doña Petra Sanz Marina, para que en el preciso término de sesenta dias á contar desde esta fecha se presenten á deducir el de que se crean asistidos ante el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Habana, donde pende el expediente ab-intestato del espresado Teniente.

Dado en Valladolid á 7 de Agosto de 1867.—Francisco de Paula Garrido —El Escribano principal de Guerra, Pedro Solís Ramos.

Núm. 4.351.

El Licenciado D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido, etc.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del referendario, penden autos á instancia de Luis Aranda, como marido y legítimo representante de Catalina Isabel Chapado, vecino de Vitoria y Juan Antonio Chapado que lo es de Carrascal del Obispo, su Procurador Don José González Rodríguez, sobre que se les declare herederos de Basilio Chapado, vecino que fué de Valladolid el cual falleció en esta Capital, sin disposición Testamentaria, en veintidós Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres; en cuyos autos por providencia de este dia y en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por el Basilio Chapado, para que dentro del término de treinta dias á contar desde

la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones y derechos, apercibidos de que transcurrido dicho término sin ejecutarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte y Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Turrientes.

Núm. 4.331.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil la cátedra de Derecho civil español comun y foral, y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo, en la de Oviedo las de Derecho civil español comun y foral, y economía política y estadística, y en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual entre Catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

(CONCLUSION).

Artículo 15.ª La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los paises extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 cént. de escudo en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas, ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al pais de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de comun acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16.ª Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la corres-

pondencia sugata al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar a una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifique con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con que se responde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes a los modelos A y B que acompañan a este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida*, ó *Correspondencias mal dirigidas*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida a personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*, ó *Correspondencias devueltas por mudanza de residencia*.

Art. 21. Las cartas ó paquetes

certificados se anotarán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se reunirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la remisión de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 4 de la hoja, y á continuación de la carta á que hace referencia con la frase de *Con aviso*, ó *Com aviso*.

Art. 22. Siempre que un paquete ó una balija cerrada contenga una ó mas cartas certificadas, ó uno ó mas paquetes certificados, se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresión *Certificado*, ó *Registrada*.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno á otro país el sistema de sacos ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de comun acuerdo, necesario.

Art. 24. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la Oficina de cambio remitente marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza, esto es, no ha de tener naños.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ó Oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 25. El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con un sello que exprese: *Certificado*, ó *Registrada*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir a la hora señalada para la salida del correo, dicha Oficina enviará a la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de

cambio, se le entregará un *Vaya* (guía de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó balijas que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar a la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del atraso, si le hubiere, y el número de paquetes ó balijas que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse a la Oficina remitente a vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demas impresos remitidos de España a Portugal, ó vice-versa de Portugal a España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos, por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse a los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los Derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el art. 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto a los Derechos de consumo, a la entrada y salida de los pueblos.

Art. 30. La correspondencia entre España y los países de Ultramar que en virtud del art. 17 del Tratado de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administración de Correos de Portugal, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Direccion general de Correos de Portugal anunciará a la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija a los países de Ultramar.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los países a que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes

una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre del país a que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá a la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia a que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitan de la embarcación, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten, por esta incluidos en el paquete.

Art. 33. Se redactarán mensualmente, a cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmisión entre las respectivas Oficinas de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro país a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en los pliegos cerrados que se transporten en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida a descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas articulares se recapitularán inmediatamente a una cuenta general destinada a presentar los resultados definitivos en la trasmisión de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora en el término de dos meses, que empezará a contarse desde el día en que por la Administración respectiva se comuniquen las órdenes para el pago del saldo.

Art. 34. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid a 27 de Junio de 1867 y en Lisboa a 1.º de Julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

INTENDENCIA MILITAR

LISSA

Por el presente se cita y emplaza a los que se crean con derecho a los di-

BALIA de la Administracion española de

para la Administracion portuguesa de

EXPEDICION DEL DIA DE

DE 18

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

Table with columns: NÚMEROS de los artículos de la cuenta, CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA, DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA, COMPARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO PORTUGUESA. Includes sub-sections for international correspondence, transit, and closed parcels.

CUADRO NÚM. 2.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion portuguesa, y que se devuelve á esta Administracion.

Table with columns: DIRECCION, SELLOS, NÚMERO de objetos, PESO en gramos. Includes a 'TOTALES' row.

CUADRO NÚM. 4.—Cartas certificadas.

Table with columns: DIRECCION, SELLOS, NÚMERO de objetos, PESO de cada carta certificada en gramos. Includes a 'TOTALES' row.

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia remitida por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Table with columns: NÚMERO del artículo de la cuenta, SELLOS DE ORIGEN, DIRECCION, NÚMERO de objetos, PESO que debe reembolsarse. Includes a 'TOTALES' row.

El Administrador,

ACUSE DE RECIBO.

De la Administracion española de

para la Administracion portuguesa de

BALIA del dia de de 18, llegada el dia de de de 18

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

Table with columns: NÚMEROS de los artículos de la cuenta (PORTUGAL, ESPAÑA), CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA, DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO PORTUGUESA, and COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.

CUADRO NUM. 2.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion española, y que se devuelve á esta Administracion.

Table with columns: Sellos de origen, DIRECCION (Nombres de las personas á quienes se dirige, Lugar de destino), Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa, and Comprobacion de la administracion de cambio española.

CUADRO NUM. 3.—Correspondencia remitida por ausencia de las personas á quienes se dirigia, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Table with columns: Núm. del artículo de la cuenta, Sellos de origen, DIRECCION (Nombres de las personas a quienes se dirige, Lugar del destino), and PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.

CUADRO NUM. 4.—Cartas certificadas.

Table with columns: Sellos de origen, DIRECCION (Nombres de las personas á quienes se dirigen, Lugar de destino), and PESO DE CADA CARTA CERTIFICADA, EN GRAMOS.

El Administrador,

Valladolid: Imp. de Rafael Garzo Otero é hijos, calle de la Victoria, 24.